RAWSON, 15 de febrero de 2010.-

------ VISTO: ----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "S. V., A. del R. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 580/2.009)" (Expte. Nº 21.872-R-2.009).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Vienen a conocimiento de este Tribunal en virtud de la presentación directa efectuada a fs. 26/40 por la parte demandada en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 263/09 dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew que le denegara su Apelación Ordinaria contra la Sentencia Definitiva N° 52/2.009 dictada por la misma Sala.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ La Cámara de Apelaciones, Sala "A", denegó el Recurso de Apelación Ordinaria articulado por entender que el amparo no poseía un contenido económico de acuerdo a los recaudos establecidos por el art. 254 del C.P.C.C., más allá que el reclamo pudiere producir determinados efectos jurídicos de consecuencias materiales.----------

------ Por aplicación del art. 283 del CPCC, corresponde examinar si el Recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por el art. 280 del mismo Código de Rito.----------

------ Al respecto, ha de señalarse que el Recurso de Apelación Ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia se encuentra legislado en los arts. 254 y 255 del C.P.C.C. y procede en los casos previstos en el art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37, siendo la vía sólo admisible cuando existe un valor disputado.----------

------ Así, en S.D. Nº 41/1.994 se señaló: "La norma del art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37 estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término" no exceda de una suma que se fija, evidentemente desactualizada a la fecha, no corregida por leyes ulteriores. Los sucesivos cambios de moneda han determinado el desuetudo de una suma mínima, aunque es claro que debe existir en juego un valor patrimonial, para habilitar la instancia". E interpretando los términos "valor disputado" ó "evidente contenido patrimonial" ó "cuestiones de determinada cuantía" se concluía, luego de comparar la norma con la vigente a nivel nacional en que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinativo por el Superior Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, atenta su finalidad. Del mismo modo, y aunque sin dudas la demostración del recaudo es una carga del apelante, también es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa" (conf. S.I. 85/SCA/07).----------

------ Se advierte que la quejosa al momento de articular el Recurso de Apelación Ordinaria (fs. 19), refirió hacerlo en función del gravamen irreparable que causaba a los intereses de la Provincia demandada, el Fallo de la Alzada N° 52/09, al afectar su patrimonio por tener que disponer de fondos para la contratación de docentes integradores y obligando ello a modificar el presupuesto provincial vigente.----------

------ La parte dispositiva del fallo opugnado condena a la prestación de docente integrador en forma permanente respecto de los menores M. E. V. R.-en el Nivel Inicial en forma parcial para el período lectivo 2.009 y permanente para el período lectivo 2.010- y de E. L. en forma permanente en las escuelas N° 151 y N° 425 de Trelew, a las cuales respectivamente asisten.----------

------ El cumplimiento de lo dispuesto por la Alzada pone de manifiesto -de manera objetiva-, la existencia de contenido patrimonial en el sub-lite ya que la incorporación de los servicios especiales de los docentes integradores en el supuesto de quedar firme la sentencia, implicará la afectación de las partidas presupuestarias pertinentes para cubrir dicho gasto.----------

------ Cabe señalar que la propia Alzada refiere "ello más allá de que el reclamo ventilado tienda a producir determinados efectos jurídicos de consecuencias materiales, como lo indica el recurrente", advirtiendo como más que probable dicha circunstancia, pese a desdeñarla en oportunidad de resolver respecto de la procedencia del recurso.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- R E S U E L V E : ----------

------ 1º) DECLARAR mal denegado el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada Provincia del Chubut, en contra de la Sentencia Definitiva N° 52/09, concediéndolo por este medio.----

------ 2º) REQUIÉRASE, a la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A", la remisión de los autos principales, Expte. N° 580- Año 2009 CANE. A tal fin, por Secretaría líbrese oficio.----------

------ 3º) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo.: Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2.010

REGISTRADA BAJO EL N° 02 S.R.O.E. CONSTE